

Año: 2013

Expediente: 8139/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON LA FINALIDAD DE ARMONIZARLA CON LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de Septiembre del 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**  
**PRESENTE:**

**DIP. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo Leon, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma por modificación y adición** de diversos artículos a la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, con la finalidad de armonizarla con la Ley General para la inclusión de personas con Discapacidad, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de Reforma, no es mas que seguir con la lucha por la reivindicación de la justicia social y jurídica que asociaciones civiles, personas interesadas, investigadores y las mismas personas con capacidades diferentes, han estado realizando desde hace muchos años.

Derivado de esta lucha, es que en el 2011 se aprueba por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y se publica en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Mayo del mismo año, la **Ley General para la inclusión de las personas con Discapacidad**, esta ley marca un parte aguas, deja a tras aquella concepción caritativa-benefactora que se tenía hacia este grupo vulnerable.

Esta Propuesta de reforma no <sup>hace otra cosa mas que proponer</sup> ~~es mas que tener~~ un marco armonico-regulatorio con la Ley General mencionada y con lo que establece y nos obliga, la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad que firmó el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007; así como el protocolo facultativo que ratificó el 17 de diciembre del mismo año y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro de las **modificaciones más importantes que proponemos incorporar a la Legislación Estatal de la materia, son las siguientes:**

Que uno de los principios rectores de esta Nueva Ley es el respeto de los derechos humanos defendiendo en todo momento las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad y equiparación de oportunidades.

Prevalece en todo momento una Educación Inclusiva. Que es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Por otra parte tenemos una incorporación plena de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad.

Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, <sup>emitirá</sup>~~emitirá~~ la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.

En cuanto al trabajo y la capacitación se deberán crear condiciones que garanticen una inclusión laboral plena en igualdad de oportunidades y equidad.

Queda prohibido todo tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional.

Se elaborara el programa estatal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que abarque la capacitación, la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

Se Proporciona asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

Se Fomenta la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;

Se Promueven medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

Por otra parte la Secretaría de Educación, deberá de Garantizar la inclusión y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa; Asimismo admitir y atender de forma gratuita y obligatoria a niños y niñas con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y estancias privadas mediante convenio de servicios, cuando su discapacidad lo permita;

Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

Por otra parte tenemos que los estudiantes podrán prestar apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

## **EN EL TRANSPORTE**

Se Crean mecanismos de coordinación con autoridades del estado y empresas privadas, a efecto de establecer normas y programas que

garanticen a las personas con discapacidad, su accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los diferentes medios de transporte público y comunicación.

Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público.

EN EL DEPORTE, LA CULTURA Y EL TURISMO, señala:

Que en todas las instalaciones deportivas y culturales de deberán de establecer las medidas que procuren el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas.

Por todo lo anterior es que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, pone a consideración de esta Honorable Asamblea la presente propuesta de reforma/ para quedar de la siguiente manera:

## **DECRETO**

**UNICO.-** Se reforma por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

### **LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON**

#### **Título Primero**

#### **Capítulo Único Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es establecer

- VII. Ceguera Legal.** Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;
- VIII. Consejo para la inclusión de las Personas con Discapacidad.** Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;
- IX. Comunidad de Sordos.** Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
- X. Deficiencia.** Toda pérdida total o parcial, temporal o permanente o anomalía de naturaleza orgánica, psicológica o fisiológica;
- XI. Discapacidad Visual.** La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;
- XII. Discapacidad auditiva.** La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;
- XIII. Discapacidad Motora.** Las dificultades que se presentan para la organización del acto motor en el individuo;
- XIV. Discapacidad intelectual.** Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;
- XV. Educación Especial.** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;
- XVI. Educación Inclusiva.** Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos
- XVII. Empresa Incluyente.** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;
- XVIII. Equiparación de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- XIX. Estenografía Proyectada.** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

establecida en esta Ley.

**XXXI. Transversalidad.** Procedimiento donde se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

**Artículo 4º.-** La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;

II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;

III. Los Municipios, a través de sus dependencias y entidades;

IV. La familia de las personas con discapacidad;

V. Los habitantes del Estado y la Sociedad Civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

VI.- Las personas físicas o morales de los sectores social o privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

**Artículo 5º.-** Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

**Artículo 6º.-** Para los efectos de esta Ley, son principios rectores para la integración de políticas públicas de las personas con discapacidad los siguientes:

I. La equidad;

II. La justicia social;

III. el respeto de la dignidad

IV. La equiparación de oportunidades;



**XX. Estimulación Temprana.** Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

**XXI. Lengua de Señas.** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

**XXII. Necesidades Educativas Especiales.** Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en el aula. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

**XXIII. Normalización.** Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

**XXVI. Organizaciones.** Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

**XXV. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**XXVI. Prevención.** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

**XXVII. Rehabilitación.** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

**XXVIII Sistema de Escritura Braille.** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos;

**XXIX. Vida Independiente.** La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; y

**XXX.- Perro de asistencia:** aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma

V. La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la Independencia de las personas;

VI. La no discriminación

VII. El reconocimiento de las diferencias;

VIII. **La inclusión;**

IX. El respeto;

X. La accesibilidad universal; y

XI. El fomento a la vida independiente.

XII. **La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;**

XIII. La transversalidad, y

XIV.- Las demás que resulten aplicables.

**Artículo 7.-** Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la protección, inclusión plena y desarrollo de las personas con discapacidad.

**Artículo 8.-** Son derechos inherentes de las personas con discapacidad para la aplicación de esta Ley, la asistencia médica integral; el empleo y capacitación para el trabajo, la educación especial, la rehabilitación, el libre acceso, el desplazamiento en los espacios públicos y privados, así como la protección social; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 9º.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:**

I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidades, acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales; **y con ello hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad.**

- II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal instrumenten acciones en favor de la **inclusión** social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos para la implementación y ejecución de los programas estatales dirigidos a la inclusión de las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales en materia de inclusión de las personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos, y
- V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones tendientes a la inclusión económicamente activa en favor de las personas con discapacidad.
- VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;
- VII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar la integración e inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IX. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;
- X. Fomentar la implementación de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar en la vida política, económica, social y cultural del estado;
- XI. Impulsar la participación de la sociedad en la preservación, y restauración de la salud, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y
- XII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

## **Título Segundo De los Derechos de las Personas con Discapacidad**

### **Capítulo I De la Salud**

**Artículo 10º.-** La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar de los servicios públicos que brinda para la atención de su salud, rehabilitación y habilitación integral, **sin discriminación por motivos de discapacidad,**

**mediante programas y servicios** que serán proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- II. Crear centros responsables para la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado; considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad.
- III. Establecer e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación, lo concerniente, a programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado,
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- V. Fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad en condiciones vulnerables sean atendidas en condiciones de respeto a su dignidad y sus derechos;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia de discapacidad;
- VII. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VIII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológicos para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención;
- IX. Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación estatales;
- X. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- XI. Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;

XII. Crear programas de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad; y

XIII. Incorporar de forma gratuita al Seguro Popular a la población con discapacidad, y

XVI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

**Artículo 11º.-** Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad se brindarán sin discriminación ni condicionante alguno a las personas con discapacidad.

**Artículo 12º.-** Las autoridades competentes, siempre que sea posible, procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

**Artículo 13.-** Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios y clínicas de salud mental.

**Artículo 11.-** Se reconoce la ceguera legal como una discapacidad y por lo tanto quienes la enfrentan son beneficiarios de los derechos que confiere esta Ley.

**Artículo 12.-** El Gobierno del Estado y los Municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;

II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y

III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

**Artículo 13.** Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

**Artículo 14.** La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

**El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional.**

## **Capítulo II Del Trabajo y la Capacitación**

**Artículo 14.-** El Gobierno del Estado y los Municipios promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad, creando condiciones que garanticen **una inclusión** laboral plena en igualdad de oportunidades y equidad, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su inclusión laboral, pudiendo otorgarles la denominación de "Empresa Incluyente"

**Artículo 15.-** Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad; **prohibiendo todo tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;** a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad.

II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la **inclusión** laboral;

IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;

V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas,

organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y

VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

VII. Elaborar el programa estatal de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que abarque la capacitación, la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

VIII. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

XI. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado;

XI. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad, y

XII.- Las demás que señalen otros ordenamientos.

**Artículo 16.-** El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad y asegurar de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

**Artículo 17.-** El Estado instrumentará convenios entre la Secretaría del Trabajo y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidades.

Así, mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los Sindicatos, el sector social y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen programas de capacitación e **inclusión laboral** para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo

**Artículo 18.-** Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de Asistencia sea total y efectiva, el Gobierno Estatal, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverá y llevará a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos; igualmente desarrollará otras de orden educativo dirigidas a la población en general.

**Artículo 19.-** El Gobierno del Estado junto con los municipios, promoverá y llevará a cabo campañas de adiestramiento como perros de asistencia, de animales que se encuentren en albergues de asociaciones protectoras de animales; siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros de asistencia.

### **Capítulo III De la Educación**

**Artículo 20.-** Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el promover y asegurar que las personas con discapacidad tengan la incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, **prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo**, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

**Artículo 21.-** La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I. Elaborar y fortalecer los programas de educación especial, integración e **inclusión** educativa para las personas con discapacidad;

II. **Garantizar la inclusión y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; haciendo especial énfasis en la educación básica; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;**

III. Admitir y atender de forma gratuita y obligatoria a niños y niñas con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y **mediante guardería privadas mediante convenio de servicios**, cuando su discapacidad lo permita;

**Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;**